

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DEL GRUPO IZQUIERDA UNIDA
AL ACUERDO DE PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN SESION
ORDINARIA DE 28 DE JULIO DE 2016 SOBRE "APERTURA DE
EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Y OTRAS MEDIDAS".**

SECRETARÍA GENERAL: INFORME.

Visto acuerdo del citado Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de 28 de julio de 2016 (Pto. nº10 del Orden del Día) y en relación, pues, con el Asunto de referencia se emite el presente INFORME:

PRIMERO.- El mencionado recurso se interpone por el Portavoz del referido Grupo Político, D. Tomás Arias Gutiérrez, mediante escrito (carta certificada) sellado y registrado en la Oficina de Correos de San Juan de Aznalfarache con fecha de "29 de Agosto de 2016".

De inicio, esta Secretaría General y sin necesidad de entrar en mayores cuestiones jurídico-legales, puede y debe expresar ya la **INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA LEGAL** del mismo por presentación **FUERA DE PLAZO**, ello en virtud de lo dispuesto directa y expresamente en el Artículo 211.3. del R.O.F. de las Entidades Locales, que literalmente establece lo siguiente:

"3. El plazo para interponer recurso de reposición por los Concejales o miembros de las Corporaciones Locales que hubieran votado en contra del acuerdo se contará desde la fecha de la sesión en que se hubiera votado el acuerdo".

Por su parte, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 117.1. dispone igualmente que:

"El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso...".

EN CONCLUSION y dadas las actuaciones producidas, el Pleno se celebra el "día 27 de julio", y el escrito de recurso se interpone con fecha de "29 de agosto". Procede, pues, por obvia extemporánea, su **"DESESTIMACION"**, sin preceptiva necesidad de entrar en el fondo del mismo.

SEGUNDO.- No obstante y amén de lo expuesto, esta Secretaría, sea como exégesis complementaria y a los efectos clarificatorios oportunos, entiende asimismo adecuado efectuar respecto del escrito-recurso de dicho Grupo Político una serie de PRECISIONES y OBSERVACIONES, a saber:

(I). La expresada Reclamación-Recurso, en su fondo y síntesis, incide sustancialmente en su Exposición y Conclusiones, en la indebida aplicación legal en el Pleno y por la Alcaldía-Presidencia de lo dispuesto en el artículo 94 del R.O.F. y sus cuestiones de orden formal-procedimental, lo cual, a juicio del recurrente, supone en todo caso una vulneración de sus derechos fundamentales.

Sobre el desarrollo de la sesión plenaria y aplicación del citado artículo por la Alcaldía en cuanto a los turnos de intervenciones de los concejales, en particular, del Grupo recurrente, esta Secretaría General, de principio, expresa su MANIFIESTA DISCREPANCIA con la interpretación y deducción que del mismo realiza el concejal recurrente, según el cual y conforme a su tesis, debiera haber dispuesto preceptiva y obligatoriamente de "cuatro" turnos de intervención en el debate del asunto (exposición-justificación inicial; 1º turno; 2º turno; y cierre como proponente).

A juicio de esta Secretaría, la lectura y aplicación correcta desde el punto de vista jurídico legal de dicho precepto (principalmente en lo que ha de deducirse de los apartados-letras "b" y "c" del mismo), "NO" conduce necesaria e ineludiblemente al proceso y resultado reseñado y pretendido por dicho concejal, puesto que, en suma, ello supondría una "reduplicación añadida de la intervención de un mismo concejal o grupo", y por tanto, una utilización injustificada y ejercicio abusivo y repetitivo de un mismo turno o exposición, no avalada ni amparada en un criterio objetivo y uso ordinario lógico y razonable que la norma prevé y regula para tales supuestos.

Es decir, el primer turno de la letra "c" del artículo 94.1. del R.O.F., *"para el concejal o grupo proponente"*, ha de entenderse integrado y subsumido en la intervención inicial del mismo contemplada en la letra "b". Por ello la expresión y mención a los "diversos grupos", ya se diga o sea "a continuación", para el consumo de su primer turno, debe ser entendida y referida a grupos *"distintos"* del proponente, el cual ya ha hecho uso y desarrollo del suyo en su anterior intervención; esto cuando además hablamos de un grupo "unitario" o única persona, carente por tanto de una

pluralidad de miembros que en pura hipótesis pudiera sostener o justificar una intervención diferenciada en razón a sus diversos componentes y, a su vez, distintas funciones y condiciones de los mismos (ya fuera como Portavoz, Delegado, representante en otro Organismo Público, o de otro tipo).

(II). En resumen, esta Secretaría, visto lo actuado en la sesión, NO CONSIDERA en modo alguno que se "merma de manera sustancial el núcleo inherente a las funciones básicas de un miembro de la corporación", ni que haya habido "incumplimiento del Derecho", ni "clara vulneración de derechos fundamentales", ni que se haya producido "un incumplimiento del procedimiento reglado para el desarrollo del Pleno que ha distorsionado hasta hacerlos irreconocibles los derechos de este Portavoz y Concejal", ni que "el tratamiento del punto del Orden del Día ha sido distorsionado hasta ser irreconocible como algo formal y reglado,..", por mucho énfasis o grandilocuencia con que se exprese y asevere por el concejal recurrente. No se tiene ni se lleva más rigor argumental o razón legal en función de un prolijo lenguaje literario o por la mayor extensión en páginas de un escrito.

Cuando como base de la nulidad de un acto se alega un vicio de procedimiento, y con el alcance y efectos gravemente perjudiciales que aduce el reclamante, por este tampoco debe olvidarse que aquél, jurídicamente existe cuando se prescinde del mismo "*total y absolutamente*", conforme tipifica la Ley 30/1992, en su artículo 62. Y aquí, en la medida y ponderación exigibles, ni siquiera cabría apreciar el hecho material de un "evidente, notorio o flagrante" incumplimiento del procedimiento; más bien estamos ante la interpretación de un concejal, respetable y legítima, pero también subjetiva y partidista, y, de otro lado, el ejercicio de una función directora y decisoria de la Presidencia que como tal, aun pudiendo contener legalmente criterios o factores discrecionales y se califique o aplique de forma más o menos estricta o flexible, no por ello ha de ser gratuitamente tildada de arbitraria o no ajustada a Derecho.

Y si se habla de presunta vulneración del derecho fundamental a la participación política, en el caso presente, al referido concejal no se le impidió ni se omitió su participación en el debate, desarrollando sus turnos reglamentarios, por lo que resulta cuando menos aventurado y excesivo concluir de modo rotundo que se afectó el núcleo esencial de ese derecho y su ejercicio. (No es de recibo, pues, la afirmación del interesado reseñada en la letra "a)" de su Apartado Primero-Recurso de reposición).

En suma, la lesión de derechos fundamentales que plantea el concejal más bien debiera calificarse como una incidencia o cuestión de orden reglamentario resuelto por la Alcaldía en el ejercicio de sus funciones presidenciales dentro del marco normativo vigente. Literalmente y según transcribe el Acta: *"Por la ALCALDIA se le precisa y observa al citado concejal que la Presidencia no se salta dicho Reglamento, y le concede los turnos que le corresponden, por lo que no cabe admitir tal cuestión y le insta por ello a que cierre su turno como Grupo proponente"*. (Tampoco, por ello, resulta admisible la afirmación del recurrente expresada en la letra "b)" del referido Apartado).

Por lo demás esta Secretaría no tiene más que remitirse al Acta de la sesión sobre tal Punto del Orden del Día y lo transcrito al efecto, que como fedatario público municipal asume y ratifica en todo su contenido y extremos.

(III). En cuanto a la afirmación reseñada en la letra "c)" del mismo Apartado anterior, de tal cuestión, ya por la Alcaldía se apuntaba lo correspondiente en el debate del Asunto y acta transcrita, literalmente:

"Por la ALCALDIA finalmente, le precisa a D. Tomás Arias que ha podido consultar y tener el expediente desde octubre de 2014 hasta la fecha, 22 meses, y hoy viene corriendo pidiéndonos un Informe que además consta en el Juzgado en esas Diligencias;...".

Sobre el particular, desde esta Secretaría General, recabados y vistos los datos y antecedentes existentes en la Delegación y Departamento de Urbanismo, así como del Gabinete de Alcaldía anterior, simplemente constatar y atestiguar que el Informe de referencia, ya fue puesto de manifiesto por esa Alcaldía en la reunión informativa mantenida al respecto en el Ayuntamiento, con fecha de 12 de septiembre de 2014, sobre la problemática de la zona y sector "EL Valero", con asistencia de "todas" las partes interesadas, incluidos Grupos Políticos y concejales no adscritos, y a la que igualmente asistió el concejal recurrente.

Más tarde, a raíz de la denuncia penal de los concejales y apertura de Diligencias por el Juzgado de Instrucción Nº10 de Sevilla, consta que, con fecha de 22 de diciembre de 2014, se remitió al mismo la información solicitada, con la pertinente documentación, y en la cual también se incluía expresamente dicho Informe Jurídico, obrando en consecuencia el mismo en el expediente de las citadas Diligencias.

En cualquier caso y teniendo en cuenta lo precedente, dicha cuestión puntual (conexionada por el interesado con los epígrafes "PRIMERO Y SEGUNDO" del APARTADO "SEGUNDO-RECLAMACION O RECLAMACIONES" del escrito), es competencia de la Alcaldía-Presidencia la consideración y resolución que del mismo pueda proceder, con las determinaciones que a tal efecto estimara pertinentes.

(IV). EN DEFINITIVA, por todo lo anterior y desde este análisis y perspectiva jurídica, TAMBIÉN el expresado recurso debería ser "DESESTIMADO", por carencia de una correcta fundamentación jurídica en sus pretensiones e interpretación y presunta lesión de derechos fundamentales por una indebida aplicación del R.O.F. por parte de la Alcaldía-Presidencia.

Visto lo cual, además, con las precedentes determinaciones y consideraciones, entiende esta Secretaría que contesta adecuadamente a las cuestiones o epígrafes "TERCERO y CUARTO" del APARTADO "SEGUNDO-RECLAMACION O RECLAMACIONES" requeridas por el interesado en su escrito en cuestión.

TERCERO. - EN CONCLUSION esta Secretaría General, a tenor de las consideraciones y observaciones expuestas, entiende en todo caso que el Recurso de Reposición interpuesto por el Portavoz del Grupo Político Municipal Izquierda Unida, ha de considerarse **INADMISIBLE E IMPROCEDENTE** por presentación del mismo **FUERA DE PLAZO LEGAL**, ello en virtud de lo dispuesto directa y específicamente en el Artículo 211.3. del R.O.F. de las Entidades Locales, y por ende, debe ser "**DESESTIMADO**" con todos los pronunciamientos y efectos legales que de ello se deriven.

Es todo cuanto tengo a bien Informar sobre el presente asunto sometiendo, en todo caso, el presente dictamen a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Castilleja de la Cuesta, a 13 de septiembre de 2016.
EL SECRETARIO.

FDO: MANUEL MARTIN NAVARRO.